

LA INMUNIDAD DE LOS DIPUTADOS DEL PARLAMENTO EUROPEO

MANUEL CAVERO GÓMEZ

SUMARIO: 1. EL MARCO NORMATIVO.—2. LA FINALIDAD.—3. EL SUJETO.—4. EL OBJETO.—5. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA INMUNIDAD.—6. EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN O DENEGACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DE LA INMUNIDAD.—7. LA PRÁCTICA DEL PARLAMENTO EUROPEO.

El objeto del presente estudio es la delimitación de la prerrogativa parlamentaria de la inmunidad en lo que atañe a los diputados del Parlamento Europeo, con especial referencia a la situación de los diputados españoles del mismo. Prescindiremos, por tanto, en la medida de lo posible, de aquellos aspectos relativos al origen de este instituto, a su configuración teórica general y a sus manifestaciones en el Derecho comparado (1). Asimismo, eludiremos la referencia a la otra prerrogativa parlamentaria individual clásica, la inviolabilidad, salvo en aquellos aspectos en que, especialmente, pueda contribuir a definir mejor los rasgos de la inmunidad.

1. EL MARCO NORMATIVO

Son diversos los preceptos del entramado jurídico comunitario que se ocupan de la regulación de la inmunidad de los diputados del Parlamento Europeo. Tales preceptos se incardinan dentro de un régimen más amplio, que protege y facilita la acción de la propia Comunidad Europea.

(1) Un examen de la inmunidad de los diputados al Parlamento Europeo desde la perspectiva del Derecho internacional —inmunidad de funcionarios internacionales y agentes diplomáticos— puede hallarse en SEMINARA, S., *L'immunità penale dei membri del Parlamento Europeo*, «Rivista italiana di Diritto e procedura penale», año XXV, 1982, pág. 128 y sigs.

En el primer Tratado fundacional, el de la CECA, el artículo 76 estableció que «la Comunidad gozará en los territorios de los Estados miembros de las inmunidades y privilegios necesarios para el cumplimiento de su misión en las condiciones establecidas en un protocolo anejo». Normas similares se introdujeron años después en los Tratados CEE (artículo 218) y EURATOM (artículo 191), y se plasmaron en los correspondientes protocolos.

La unificación de los ejecutivos comunitarios, llevada a efecto mediante el Tratado de Bruselas, de 8 de abril de 1965, produjo una sustitución formal de estos tres preceptos por la norma contenida en el artículo 28 del mismo, cuyo texto coincide de modo cuasilateral con el de aquéllos.

El protocolo anejo al Tratado de unificación de 1965 es el conocido «Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas», también de 8 de abril de 1965. Es en esta norma donde se especifica el régimen general de la inmunidad parlamentaria de los miembros del Parlamento Europeo. De acuerdo con su artículo 10:

«Mientras la Asamblea esté en período de sesiones sus miembros gozarán:

- a) En su propio territorio nacional, de las inmunidades reconocidas a los miembros del Parlamento de su país.
- b) En el territorio de cualquier otro Estado miembro, de inmunidad frente a toda medida de detención y a toda actuación judicial.

Gozarán igualmente de inmunidad cuando se dirijan al lugar de reunión de la Asamblea o regresen de éste.

No podrá invocarse la inmunidad en caso de flagrante delito, ni podrá ésta obstruir el ejercicio por la Asamblea de su derecho a suspender la inmunidad de uno de sus miembros.»

En relación con esta norma, que constituye el eje de la regulación de la inmunidad en el Parlamento Europeo, cabe señalar que

éste aprobó una resolución el 15 de septiembre de 1983 (2) que dio cauce a un proyecto de estatuto adoptado por su Mesa ampliada el 29 del mismo mes, cuya finalidad era modificar el Protocolo de privilegios e inmunidades, fundándose, sobre todo, en el nuevo estatuto del diputado europeo a raíz de las elecciones directas. A su vez la Comisión de las Comunidades, atendiendo a la petición del Parlamento, elaboró un proyecto de revisión del Protocolo (3) que no ha sido adoptado hasta la fecha y que, en lo relativo al artículo 10, proponía una nueva redacción del siguiente tenor:

«Los miembros de la Asamblea no podrán ser detenidos ni ser objeto de persecución judicial en ningún Estado miembro.

No podrá invocarse la inmunidad en caso de flagrante delito ni podrá ésta obstruir el ejercicio por la Asamblea de su derecho a suspender la inmunidad de uno de sus miembros. El reglamento de la Asamblea establecerá las disposiciones precisas a estos efectos.»

Junto al vigente artículo 10 del Protocolo existen otros preceptos que se refieren a la inmunidad y que, en ocasiones, regulan aspectos parciales de la misma. Tal es el caso, en primer término, del artículo 4 del Acta relativa a la elección de los representantes en la Asamblea por sufragio universal directo, de 20 de septiembre de 1976, que, en su apartado 2, dispone lo siguiente:

«Los representantes se beneficiarán de los privilegios e inmunidades aplicables a los miembros de la Asamblea en virtud del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas anejo al Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas.»

La principal —por no decir única— virtualidad de este precepto es declarar formalmente aplicable a los representantes en la Asamblea (4) elegidos por sufragio universal y directo un Protocolo que

(2) Journal Officiel, Serie C, núm. 277, pág. 135.

(3) Documento COM (84), 666 final, de 30 de noviembre de 1984.

(4) Nótese el cambio de denominación.

se había firmado para regular el estatus de los miembros de la Asamblea, que eran delegados (con doble mandato necesario) de sus respectivos Parlamentos nacionales.

Como última fuente normativa de naturaleza comunitaria ha de mencionarse el artículo 5 del Reglamento del Parlamento Europeo (5), que establece lo que sigue:

«1. Todo suplicatorio dirigido al Presidente por la autoridad competente de un Estado miembro con objeto de suspender la inmunidad de un diputado se comunicará al Pleno y se remitirá a la comisión competente.

2. La comisión competente examinará sin demora el suplicatorio. Incluso si este examen proporcionara un conocimiento detallado del fondo del asunto, ésta no podrá pronunciarse en ningún caso sobre la culpabilidad o no culpabilidad del diputado. El diputado de que se trate será oído si lo pidiera. Si estuviere detenido podrá hacerse representar por otro diputado.

3. Cuando un diputado sea detenido o procesado por flagrante delito, cualquier otro diputado podrá pedir la suspensión de las actuaciones incoadas o de la detención.

4. El informe de la comisión se incluirá de oficio como primer punto del orden del día de la sesión siguiente a su presentación.

El debate sólo versará sobre las razones a favor o en contra de la suspensión de la inmunidad.

Al final del debate se procederá inmediatamente a la votación.

5. El Presidente comunicará inmediatamente la decisión del Parlamento a la autoridad competente del Estado miembro interesado.»

(5) Pues su artículo 2, apartado 3, reproduce casi literalmente el artículo 4, apartado 2, del Acta de 1976.

En este apartado normativo hay que hacer mención, aunque excluimos reproducirlos para evitar citas farragosas, de los preceptos constitucionales de los Estados miembros de la Comunidad Europea. La mención es obligada porque el apartado a) del artículo 10 del Protocolo se refiere a ellos al garantizar las inmunidades de los diputados europeos en su territorio nacional que serán las reconocidas a los miembros del Parlamento de su país (6).

Aunque no se trata de una fuente normativa en sentido estricto puede señalarse, para concluir, que la Comisión de Reglamento, de Verificación de Credenciales —antes de su creación en 1987, la Comisión de Asuntos Jurídicos— ha creado un auténtico «corpus» jurídico que sistemáticamente reproduce —y progresivamente completa— en sus dictámenes, que fue objeto del «Informe Donnez» sobre el proyecto de revisión del Protocolo de privilegios e inmunidades de 1965, cuya resolución fue aprobada el 10 de marzo de 1987 (7). En los diferentes apartados del presente estudio haremos las oportunas referencias a ese «corpus» (7^{bis}).

2. LA FINALIDAD

Aunque hemos hecho el propósito de no traer a colación aspectos generales de la teoría de la inmunidad, se hace preciso, al efecto de definir los elementos de la misma en el ámbito del Parlamento Europeo (sujeto, objeto...), señalar siquiera sea brevemente los ras-

(6) Francia: artículo 26 Const.; Italia: artículo 68 Const.; R.F. de Alemania: artículo 46 L.F. de Bonn; Bélgica: artículo 45 Const.; Luxemburgo: artículo 69 Const.; Dinamarca: artículo 57 Const.; Irlanda: artículo 15 Const.; Grecia: artículo 62 Const.; Portugal: artículo 160 Const.; España: artículo 71 Constitución. En los Países Bajos la institución de la inmunidad se desconoce y en el Reino Unido se halla prácticamente en desuso.

(7) El informe se halla en el documento de sesión A2-121/86 y la resolución en el «Diario Oficial», Serie C, núm. 99, de 13 de abril de 1987, pág. 44. La parte B del documento de sesión, que contiene la exposición de motivos, resulta especialmente ilustrativa de las directrices sentadas por el Parlamento Europeo en la materia.

(7^{bis}) En el momento de corregir estas pruebas se halla en marcha el proceso de modificación del artículo 5 RPE, y, en consecuencia, de este «corpus» jurídico.

gos característicos de la finalidad que cumple esta institución. Cabe advertir de entrada que no todos ellos son pacíficos —la misma institución se halla en entredicho en el ámbito del Estado de Derecho, no sin algún fundamento— si bien buena parte de la doctrina muestra cada vez un mayor acuerdo sobre la generalidad de los mismos.

Suele recordarse que la inmunidad no es un privilegio personal en beneficio del parlamentario, sino una prerrogativa de la Cámara para evitar la alteración de su normal funcionamiento a causa de la persecución arbitraria de sus integrantes por una instancia judicial, de oficio o a instancia de parte.

Entre nosotros, PÉREZ SERRANO (8) afirma de modo muy expresivo que «solamente podrá otorgar la protección indispensable para evitar que la pasión política o la intriga de los particulares arranque de su escaño al senador o diputado, so pretexto de infracciones punibles cuya persecución no se inspire en móviles de pureza y corrección legal», y más adelante la define como «privilegio nacido para proteger la función».

En el ámbito del Parlamento Europeo, dentro de ese «corpus» que se contiene en los dictámenes relativos a suplicatorios, se incluye sistemáticamente un párrafo titulado «Finalidad de la inmunidad parlamentaria» en el que se establece lo siguiente: «La inmunidad parlamentaria no es un privilegio conferido a los miembros del Parlamento, sino una garantía de independencia del Parlamento y de sus miembros con respecto a otros poderes...; el aspecto que prima es la protección de la institución parlamentaria a través de la protección de sus miembros» (9).

Sin embargo, como recuerda algún autor (10), una aplicación

(8) «Tratado de Derecho Político», Civitas, Madrid, 1976, págs. 781 y 782.

(9) En algún caso, los dictámenes del Parlamento Europeo han hecho, no obstante, mención al interés personal del diputado. En un dictamen relativo a la inmunidad del señor ALMIRANTE (Doc. de sesión 1-1183/82) se dice «que es del interés del señor Almirante poderse disculpar ante la jurisdicción competente de la acusación» que se le hace. Así también en otros dictámenes posteriores sobre la inmunidad del mismo (Doc. de sesión A2-191/85 y A2-195/85).

(10) PIZZORRUSO, A., *Las inmunidades parlamentarias*, «Revista de las Cortes Generales», núm. 2, 1984, pág. 44.

estricta de este criterio llevaría al absurdo de rechazar todo suplicatorio, con independencia de su intencionalidad, dado que la autorización de la Cámara siempre alteraría su propia composición y funcionamiento, fuera fundada o no la acción judicial.

Este criterio debe ser completado y valorado de forma conjunta con el de la intencionalidad de la acción judicial, dentro del cual cabe contemplar varios elementos:

— La intencionalidad política, siempre difícil de delimitar. La afirmación contenida en el mencionado «corpus» según la cual «en todos los casos en los cuales los hechos que se imputan al parlamentario europeo se integran en el ámbito de una actividad política no se suspende la inmunidad» debe ser matizada en el examen pormenorizado de las causas de cada suplicatorio, todo ello dentro de las limitaciones de actuación de la Cámara para no invadir competencias judiciales (artículo 5, apartado 2 del Reglamento del Parlamento Europeo, en adelante RPE) y de las dificultades de delimitación de lo que ha de entenderse por actividad política.

— El denominado «*fumus persecutionis*» que, como dicen los dictámenes del Parlamento Europeo sobre suspensión de la inmunidad, es «la presunción de que en el origen de la acción judicial esté la intención de perjudicar la actividad política del diputado». En los dictámenes se citan algunos ejemplos: el expediente incoado basado en denuncias anónimas, el suplicatorio presentado mucho tiempo después de ocurridos los hechos...

En los dictámenes del Parlamento Europeo se añade un criterio más: el del «carácter especialmente grave de los delitos imputados». Del texto de dichos dictámenes no se deduce de modo explícito si este criterio «milita en favor o en contra de la suspensión de la inmunidad» aunque parece hacerlo a favor (11). Además de esta

(11) En el dictamen sobre la inmunidad del señor DE PASQUALE el Parlamento rechaza la autorización para procesar a dicho diputado, entre otras razones (probablemente no la más importante), porque los hechos que se le imputan «no representan sino un grado mínimo de gravedad» y, por tanto, sería conveniente aplicar la antigua máxima latina «*de minimis non curat praetor*» (Doc. de sesión A2-413/88). En nuestra opinión, la valoración de la gravedad implica un juicio de fondo más propio de la actividad judicial que de la actividad de la Comisión de Inmунidades.

indefinición, el mencionado criterio entraña la dificultad de definir lo que es un «delito especialmente grave».

La inmunidad supone, en todo caso, una excepción al régimen general de los derechos y deberes de los ciudadanos. Como toda excepción al principio de igualdad, aunque pueda estar justificada, debe jugar dentro de los límites más estrictos y precisos posibles, para que no entrañe discriminación efectiva y arbitraria. En consecuencia, la interpretación de las normas que la regulan deberá ser restrictiva. Y, en todo caso, del recto uso que se haga de la prerrogativa dependerá la imagen del Parlamento ante la opinión pública (12).

En el último apartado de este trabajo se hace un examen de la aplicación práctica de los principios de la inmunidad por el Parlamento Europeo y del alcance otorgado a los mismos.

3. EL SUJETO

Aunque pueda parecer obvia la afirmación, sólo gozarán de inmunidad «los miembros de la Asamblea» en los términos del artículo 10 del Protocolo o «los representantes» según el artículo 4, apartado 2 del Acta de 1976.

Conviene hacer énfasis en ello porque ya hemos señalado el carácter restrictivo de la inmunidad; por tanto sólo quien tenga la plena condición de diputado europeo puede quedar amparado bajo el manto protector de la inmunidad. Ello obliga a determinar rigurosamente cuándo un ciudadano de la Comunidad Europea adquiere la condición de miembro del Parlamento Europeo, momento que marcará el inicio de la protección, y cuándo cesa en su condición

(12) Llama la atención en este sentido, la utilización de criterios difícilmente compatibles con la finalidad de esta institución. En el último dictamen sobre la inmunidad del señor LE PEN (Doc. de sesión A3-88/89) se señala textualmente que «en caso de duda, debe favorecerse al acusado, de conformidad con los principios generales del derecho penal». Esta afirmación es propia del tribunal que juzga al acusado, que tiene capacidad para conocer el fondo del asunto, pero parece impropia del Parlamento. Además, es una afirmación difícilmente compatible con la interpretación restrictiva de la inmunidad que se propugna.

de tal, acontecimiento que pondrá fin a la inmunidad parlamentaria. Se es miembro del Parlamento Europeo mientras dura el mandato parlamentario; por ello se impone señalar el comienzo y el término de dicho mandato.

a) *Adquisición de la condición de miembro del Parlamento Europeo*

El precepto que regula esta materia —al que, por ejemplo, se remite el artículo 7.1 RPE— es el artículo 3 del Acta de 1976 de elección por sufragio universal y directo de los diputados europeos. De acuerdo con dicha norma:

«1. Los representantes serán elegidos por un período de cinco años.

2. Este período quinquenal se iniciará con la apertura del primer período de sesiones después de cada elección. Este período quinquenal podrá ampliarse o reducirse con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 10.

3. El mandato de cada representante comenzará y expirará al mismo tiempo que el período quinquenal contemplado en el apartado 2.»

Sobre esta base cabe plantear cuál es la situación del candidato proclamado electo por el órgano electoral competente desde el momento de la proclamación (13) hasta «la apertura del primer período de sesiones después de cada elección» (artículo 3.2 del Acta de 1976) (14). Dos son las posibilidades:

(13) En este sentido, la obligación de acatamiento de la Constitución que establece la ley electoral española, en su artículo 224, es un requisito previo a la expedición de la credencial de diputado europeo y, por tanto, un acto interno del Estado español que no implica el inicio del mandato parlamentario.

(14) La apertura del primer período de sesiones, tras las elecciones, se produce de modo automático según lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, RPE: «El Parlamento se reunirá, asimismo, sin necesidad de convocatoria el primer martes siguiente a la expiración del plazo de un mes contado a

— Si el candidato electo gozase ya de la condición de diputado del Parlamento Europeo en la legislatura que se halla a punto de expirar, estará protegido por la inmunidad parlamentaria dimanante de su condición de diputado en ejercicio, de diputado con mandato en vigor, y no por razón de su estatus de candidato electo.

— Si el candidato electo no fuese diputado del Parlamento Europeo en la legislatura que va a concluir, a nuestro juicio no se hallará protegido por la inmunidad parlamentaria. Si la inmunidad protege la función y si el diputado no puede ejercer esa función porque su mandato (según el artículo 3 del Acta de 1976) no ha comenzado, no aparece la base objetiva de la inmunidad y no cabe protección del diputado electo.

Con esta interpretación discrepamos de la sostenida en el Informe Donnez (Doc. de sesión A2-121/86, parte B, pág. 7), según el cual «la inmunidad entra en vigor desde el momento de la proclamación de la elección» por entender que se trata de una ampliación de la duración de la inmunidad que no se justifica en los términos de las normas aplicables (15).

Un último supuesto a considerar dentro del inicio del mandato es el de la sustitución de un diputado por otro con ocasión de vacante. De acuerdo con la interpretación dada por el propio Parlamento Europeo al artículo 7 de su Reglamento se distinguen dos casos:

— Cuando se trate de fallecimiento o dimisión el sustituto podrá ocupar el escaño en cuanto el Presidente reciba la notificación del nombre del mismo hecha por el Estado miembro.

partir del final del período previsto en el apartado 1 del artículo 9 del Acta de 20 de septiembre de 1976». El período a que se refiere es el de celebración de las elecciones, que, como es sabido, va de un jueves a un domingo.

(15) Entraría en este supuesto el caso del señor RUIZ MATEOS, elegido en los comicios europeos del 15 de junio de 1989, sobre quien pendía una orden judicial de búsqueda y captura. A nuestro juicio, de forma jurídicamente inadecuada, la autoridad judicial dejó sin efecto dicha orden amparándose en la pretendida inmunidad parlamentaria del señor Ruiz Mateos. Otro orden de consideraciones —oportunidad, economía procesal— podrían explicar dicha actuación, pero, en ningún caso, la inmunidad, ya que el señor Ruiz Mateos no era en ese momento miembro del Parlamento Europeo.

— Cuando se trate de incompatibilidad procederá que ocupe el escaño cuando se haya declarado la vacante o el Parlamento haya tomado nota de ella y una vez que el Estado miembro haya notificado el nombre del sustituto.

En consecuencia, en uno y otro caso, la inmunidad protegerá al sustituto desde el momento en que el Presidente del Parlamento reciba la notificación de su nombre.

b) *Pérdida de la condición de miembro del Parlamento Europeo*

A tenor del mencionado artículo 3 del Acta de 1976, el mandato expira al concluir el período quinquenal (16). En desarrollo de este precepto, el artículo 7, apartado 2, RPE establece que «el diputado no reelegido permanecerá en funciones hasta la apertura de la primera sesión del Parlamento sucesiva a las elecciones». Del juego de ambos preceptos se deduce con claridad que el diputado, mientras dura el mandato de cinco años, incluso si no ha sido reelegido, gozará de la inmunidad, con el límite final en el día anterior al de la primera sesión del Parlamento nuevo.

No requieren comentario específico los casos de término del mandato por fallecimiento, dimisión o incompatibilidad. Según la interpretación dada a su Reglamento por el propio Parlamento Europeo, el final del mandato por fallecimiento se produce en la fecha de éste; en caso de dimisión, en la fecha en que el Presidente hubiese recibido el escrito de dimisión o en la fecha posterior que en el mismo especifique el diputado dimisionario; y en caso de incompatibilidad la fecha en que tenga lugar el nombramiento para desempeñar funciones incompatibles.

Señalemos, por último, que el Reglamento no contempla la figura de la suspensión del diputado en sus funciones. En consecuencia,

(16) El artículo 10, apartado 4, del Acta de 1976 dispone que «la Asamblea saliente cesará en sus funciones en el momento de celebrarse la primera sesión de la nueva Asamblea». Esta norma ratifica y completa lo señalado en torno a la duración del mandato y al cumplimiento de funciones a lo largo del mismo.

la inmunidad actúa en toda la duración del mandato, salvo en caso de flagrante delito o de suspensión de la misma acordada por el Parlamento para cada caso concreto.

4. EL OBJETO

Con carácter general, puede afirmarse que el objeto de la inmunidad consiste en la prohibición de detener o de perseguir judicialmente al parlamentario, salvo que medie la autorización de la Cámara, excepción hecha del supuesto de flagrante delito.

En el Derecho comunitario es el artículo 10 del Protocolo de privilegios e inmunidades el que regula el objeto de la inmunidad de los diputados europeos. La definición del objeto se hace mediante tres elementos:

— Un primer supuesto de inmunidad para los momentos en que la Asamblea esté en período de sesiones, en el que, además, se distinguen dos situaciones por razón del lugar donde se halle el diputado europeo: en su propio territorio nacional (donde goza de las inmunidades reconocidas a los miembros del Parlamento de su país) y en el territorio de cualquier otro Estado miembro (donde queda cubierto frente a toda medida de detención y a toda actuación judicial).

— Un segundo supuesto de inmunidad, calificada «de trayecto» (17) o «de tránsito» (18), que actúa cuando los parlamentarios se dirigen al lugar de reunión de la Asamblea o cuando regresan de éste.

— Una excepción a la inmunidad, clásica por otra parte, que es la del flagrante delito.

A) *La inmunidad «mientras la Asamblea esté en período de sesiones».*—La interpretación que deba darse a este inciso del artículo 10 se plantea desde dos polos: o bien circunscribir la inmu-

(17) Conclusiones del abogado general, sentencia TJCE de 10 de julio de 1986, asunto Wybot/Faure 149/85, Rec. 1986, pág. 2402.

(18) SENÉN HERNÁNDEZ, M., *Inviolabilidad e inmunidad en el Parlamento Europeo*. «Revista de las Cortes Generales», núm. 9, 1986.

nidad a los períodos de reunión efectiva del Parlamento, o bien extenderla más allá.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha tenido ocasión de pronunciarse dos veces sobre este extremo.

— En la sentencia de 12 de mayo de 1964 (Asunto Wagner/Fohrmann y Krier, 101/63, Rec. 1964, pág. 381) declara que «se debe considerar que el Parlamento Europeo está en período de sesiones aunque no esté efectivamente reunido en sesión, hasta el momento de la clausura de los períodos de sesiones anuales o extraordinarios».

— En la sentencia de 10 de julio de 1986 (Asunto Wybot/Faure, 149/85, Rec. 1986, pág. 2391) falló que «el artículo 10 del Protocolo de 8 de abril de 1965, en cuya virtud los miembros del Parlamento Europeo gozan de inmunidad mientras la Asamblea esté en período de sesiones, ha de interpretarse en el sentido de que se debe considerar que el Parlamento Europeo está en período de sesiones aunque no se encuentre reunido en sesión, hasta el momento en que el propio Parlamento adopte la decisión por la que se clausuran los períodos de sesiones anuales o extraordinarios».

Ambas interpretaciones coinciden en lo esencial: el Parlamento es dueño de determinar la duración del período de sesiones, y se halla en período de sesiones aunque de hecho (y con la salvedad del mes de agosto) sólo celebre una sesión plenaria una semana de cada mes (dos en el mes de octubre). Dado que, según la práctica del Parlamento, cada período de sesiones anual concluye el día anterior al del inicio del período siguiente, la inmunidad actúa virtualmente sin interrupción durante los cinco años del mandato del diputado. Únicamente, una —poco probable, pero jurídicamente posible— decisión del Parlamento de suspender el período de sesiones limitaría temporalmente la acción de la inmunidad.

En el proyecto de reforma del Protocolo desaparece este inciso, lo que llevaría a cerrar toda polémica sobre el mismo.

a) *La inmunidad en el propio territorio nacional.* Para este caso el artículo 10 establece la identificación entre la inmunidad del diputado europeo y la del diputado nacional. Como es obvio,

esta identificación comporta, de modo correlativo, un diferente grado de inmunidad entre los diputados europeos de los distintos Estados miembros.

La razón de esta identificación es, sin duda, de origen histórico: cuando se regula la inmunidad en el artículo 10 del Protocolo (año 1965) la Asamblea se compone de «delegados que los Parlamentos habrán de designar entre sus miembros» (artículos 21 T. CECA, 138 T. CEE y 108 T. EURATOM). Esta situación de doble mandato necesario obliga a que, en principio y aunque sólo sea en el propio territorio nacional, no se puedan establecer dos categorías de miembros dentro de un mismo Parlamento nacional, una protegida sólo por la inmunidad «nacional» y otra cubierta por la —más amplia o más reducida— inmunidad «comunitaria». En todo caso, esta última amplía la garantía al exigir una segunda petición de levantamiento de la inmunidad cuando se trata de un diputado con doble mandato.

En los dictámenes del Parlamento Europeo se ha puesto mucho énfasis en destacar el «carácter autónomo de la inmunidad parlamentaria europea respecto de la inmunidad parlamentaria nacional», lo cual tiene un doble alcance:

— Que el Parlamento Europeo puede crear normas propias que desemboquen en una jurisprudencia autónoma, con el fin de lograr una noción coherente de la inmunidad parlamentaria europea.

— Que la decisión del Parlamento Europeo, en caso de doble mandato, es independiente de la que adopte el correspondiente Parlamento nacional. Ello no obstante, en algún caso el Parlamento Europeo ha hecho mención en sus dictámenes a esta última decisión (19).

(19) En una ocasión (Dictamen de 27 de octubre de 1980) la Comisión de Asuntos jurídicos estimó que, en caso de doble mandato, convendría esperar a la decisión del Parlamento nacional antes de abrir el expediente en el Parlamento Europeo. En la petición de suspensión de la inmunidad del señor GOUTHIER (Doc. de sesión 1-72/81), el dictamen señala que las decisiones de las Cámaras italianas, en casos similares, son de no levantar la inmunidad. En el dictamen sobre la petición de suspensión de la inmunidad del señor ALMIRANTE (Doc. de sesión 1-1311/82) se dice que la Comisión de Asuntos Jurídicos ha tomado conocimiento de las actas de la Cámara de los Diputados, de lo que se extraen ciertas consecuencias.

Esta fórmula implica una remisión a cada ordenamiento constitucional nacional (20) y tales ordenamientos varían (21). Ello conduce, ya se ha dicho, a una situación de diferencia en el grado de inmunidad entre los diputados de los distintos países (22), diferencia que hoy se justifica menos desde el momento en que es posible —no obligatorio según el Derecho comunitario— separar ambos mandatos. De ahí que en la proyectada y aún no aprobada reforma del Protocolo de privilegios e inmunidades, propuesta por el Parlamento Europeo y acogida por la Comisión, desaparezca esta fórmula para incluir exclusivamente la que el vigente artículo 10 recoge en su apartado b).

No obstante esta diferencia de trato, no cabe compartir la tesis sostenida en los más recientes dictámenes de la Comisión de Inmunidades del Parlamento Europeo en virtud de la cual no debería levantarse la inmunidad cuando el hecho causante de la persecución judicial no tenga carácter delictivo en todos los Estados miembros. Mientras siga en vigor el artículo 10 del Protocolo en sus términos actuales, el carácter restrictivo de la inmunidad debe prevalecer sobre otros criterios, sin que sea legítimo ampliar su ámbito material por esta vía «contra legem».

Señalemos para concluir este apartado que, salvo error u omisión, todos los casos de petición de suspensión de la inmunidad dados en la práctica se han referido a este supuesto del artículo 10.

b) *La inmunidad en el territorio de los demás Estados miembros.* En este caso, según el artículo 10, los diputados gozan de

(20) En Italia se ha suscitado la cuestión relativa a si este supuesto del artículo 10 del Protocolo produce o no una ilegítima extensión de la inmunidad de los miembros de la Cámara de los Diputados y del Senado, reconocida en el artículo 68 de la Constitución a los diputados italianos en el Parlamento Europeo. La cuestión se resuelve negativamente en la sentencia de la Corte Costituzionale núm. 300, de 28 de diciembre de 1984. Sobre este tema pueden consultarse los estudios siguientes: SEMINARA, S., *L'immunità penale dei membri del Parlamento Europeo*, citado; y COCCIA, R., *Osservazioni sulla immunità penale dei parlamentari europei*, «Rivista di Diritto Internazionale», núm. 4, 1985.

(21) Véase nota núm. 6.

(22) Nótese que en el apartado a) del artículo 10 se habla de «inmunidades» en plural y en el apartado b) de «inmunidad» en singular.

inmunidad frente a toda medida de detención y frente a toda actuación judicial.

Se trata de un supuesto en el que se garantiza el mismo grado de inmunidad a todos los diputados siempre que no se hallen en sus respectivos Estados. Ese «standard» común supone, principalmente, que diputados que en su país no se hallan protegidos o lo están limitadamente, se encuentren cubiertos de forma amplia cuando, dentro del territorio de la Comunidad Europea, están fuera de su país. Podría, no obstante, darse el caso —más hipotético que real— de que ese «standard» conllevara una reducción de la garantía. Esta contradicción se supera en el tantas veces mencionado proyecto de reforma del Protocolo, al convertir este supuesto de inmunidad en la garantía del diputado tanto si se halla en su país como si está en otro Estado miembro.

Mientras en el caso de la inmunidad en el territorio nacional es preciso acudir a cada ordenamiento nacional para delimitar el contenido material de la misma, en este apartado habrá que plantearse cuál es el contenido concreto de la inmunidad «comunitaria», cuál es el alcance material de su objeto a la luz del ordenamiento comunitario. En particular, ¿es posible que esta prerrogativa, en este caso concreto, cubra no sólo la responsabilidad penal sino también algún otro tipo distinto de responsabilidad?

En el Derecho comparado la inmunidad se suele circunscribir al ámbito estrictamente penal (23). Sin embargo, la expresión del artículo 10 b) del Protocolo hace referencia a «toda actuación judicial», expresión idéntica a la que se recoge en el proyecto de modificación del Protocolo, lo que dota de especial relevancia a su concreción para el caso de la eventual aprobación del mismo.

Si, como hemos señalado al inicio, rige en esta materia un

(23) Tal es, por ejemplo, la interpretación que ha de darse al artículo 71.2 de la Constitución española, que se refiere a «inculpación» y «procesamiento», figuras propias de la esfera penal. El Tribunal Constitucional, en su sentencia 243/1988, de 19 de diciembre, excluye, al resolver un recurso de amparo, su extensión al ámbito civil de protección del honor, y plantea una auto-cuestión de inconstitucionalidad —aún no resuelta— contra el precepto correspondiente (segundo inciso del artículo 2.2) introducido en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, por la Ley Orgánica 3/1985, de 29 de mayo.

principio de interpretación restrictiva, parece lógico que la inmunidad se ciña a los supuestos de responsabilidad penal, aunque ha de reconocerse que no hay elementos de Derecho positivo que apoyen claramente esta solución (24). El examen de los precedentes en esta materia no arroja luz alguna dado que, salvo error u omisión, este supuesto de inmunidad no ha sido objeto de dictamen del Parlamento Europeo al no haberse planteado ningún caso de esta naturaleza (25).

B) *La inmunidad «de trayecto» o «de tránsito»*.—En este caso, el Protocolo protege de modo especial la situación de dirigirse o de regresar del lugar de reunión de la Asamblea (26), es decir, protege en particular el desarrollo de la función parlamentaria.

El contenido material de esta inmunidad es similar al descrito en el apartado relativo a la inmunidad en el territorio de otro Estado miembro. Es una inmunidad «comunitaria», independiente de la inmunidad que cada ordenamiento nacional reconoce a los miembros de sus respectivas Asambleas.

La finalidad inicial de la inmunidad de trayecto era proteger

(24) En el Informe Donnez, de 10 de marzo de 1987 (Doc. de sesión A2-121/86), se señala (Parte B, pág. 9) que «la inmunidad protege al diputado contra la incoación de actuaciones judiciales, las medidas de instrucción, las medidas de ejecución de sentencias ya dictadas o de procedimiento de apelación o de casación».

(25) Existe, no obstante, la duda que se suscita en la petición de levantamiento de la inmunidad del señor DE PASQUALE (Doc. de sesión A2-413/88), si bien en relación con un supuesto de inmunidad en el propio territorio nacional, cuando se admite a trámite dicha petición en la que la acusación contra el diputado consiste en construir sin licencia una cisterna. Se trata de un acto despenalizado por la Ley Regional italiana número 37 de 1985. Resulta dudosa la propia admisibilidad a trámite de la petición de suspensión de la inmunidad, dado que no se trata de delito (que es lo que contempla el artículo 68 de la Constitución italiana). A nuestro juicio, no es siquiera precisa la petición de suspensión de la inmunidad en este caso porque, aunque haya un procedimiento judicial, no es de carácter penal.

(26) En este sentido es una especificación de la norma contenida en el párrafo 1.º del artículo 8 del Protocolo: «No se impondrá ninguna restricción de orden administrativo o de otro tipo a la libertad de movimiento de los miembros de la Asamblea cuando se dirijan al lugar de reunión de la Asamblea o cuando regresen de éste.»

al diputado cuando, en un momento en que la Asamblea no se hallaba en período de sesiones, la detención de aquél o una actuación judicial en su contra podían perturbar el funcionamiento normal de ésta, ya directa (en el trayecto de ida), ya indirectamente (en el de regreso). La interpretación, más arriba examinada, dada por el Tribunal de Justicia al artículo 10 del Protocolo en sus sentencias de 12 de mayo de 1964 y de 10 de julio de 1986, según la cual el Parlamento se halla en período de sesiones, aunque no esté efectivamente reunido, hasta el momento en que el propio Parlamento adopte la decisión de clausurar el período de sesiones anual, limita, a nuestro juicio, la aplicabilidad de la inmunidad «de trayecto» a dos casos:

— A aquellos períodos en los que el Parlamento haya decidido efectivamente clausurar el período de sesiones (lo que en la práctica no ha sucedido), en los que no serían aplicables los apartados a) y b) del artículo 10 del Protocolo. Este efecto es el que expresamente recoge el Tribunal de Justicia en su sentencia de 10 de junio de 1986.

— Durante el período de sesiones del Parlamento cabría quizá aplicarla a los diputados en su territorio nacional cuando se dirijan o regresen del lugar de reunión de la Asamblea en aquellos casos en que la legislación de su Estado no contemple la garantía de la inmunidad, cuando dicho Estado no la aplique de modo efectivo o cuando la misma tenga un contenido más limitado que el que ofrece la inmunidad «de trayecto» comunitaria.

De aprobarse el proyecto de reforma del Protocolo, esta modalidad desaparecería al quedar englobada plenamente en la garantía genérica que se establece.

C) *El supuesto de flagrante delito.*—Se trata de una excepción clásica y generalmente admitida a la protección que otorga la inmunidad. Su regulación en el Derecho comunitario no plantea problemas diferentes de los que esta figura presenta en el Derecho interno.

Nos limitaremos a recordar la duda acerca de si un parlamentario incurso en flagrante delito puede oponer o no la inmunidad frente al auto de procesamiento. El artículo 5, apartado 3, RPE parece inclinado a una solución afirmativa al disponer que «cuando

un diputado sea detenido o procesado por flagrante delito, cualquier otro diputado podrá pedir la suspensión de las actuaciones incoadas o de la detención».

Otro tanto sucede con el último inciso del artículo 5, apartado 2, RPE cuando señala, en relación con el trámite de audiencia, que «si estuviere detenido podrá hacerse representar por otro diputado».

En el Informe Donnez de 10 de marzo de 1987 (Doc. de sesión A2-121/86, parte B, pág. 9), se ratifica esta línea al decir, en relación con el correspondiente apartado del artículo 10 del Protocolo, que «esta disposición..., cuyo objeto es dar a los Estados miembros la posibilidad de cancelar una situación de peligro para la seguridad pública o para el orden público, tiene solamente un efecto temporal: en cuanto el peligro cesa, las normas generales relativas a la inmunidad recobran su plena aplicación».

D) *El momento de comisión de los eventuales hechos delictivos.*—Nada dice el artículo 10 del Protocolo, ni norma alguna, acerca de si el supuesto hecho delictivo que se imputa al diputado debe producirse en algún momento del mandato parlamentario para que la inmunidad surta efectos, o si cabe que los hechos tengan lugar antes del inicio del mandato.

El criterio seguido por el Parlamento Europeo y manifestado en los dictámenes de la Comisión de Inmunidades es que «la fecha de los hechos inculcados —que pueden ser anteriores o posteriores a la elección del parlamentario (27)— carece de importancia, ya que el aspecto que prima es la protección de sus miembros». Consecuentemente la inmunidad no sólo cubre los hechos realizados durante el mandato, sino también los anteriores.

Este criterio es aceptable si se tiene en cuenta el fin primordial de la inmunidad: proteger el normal funcionamiento de la institución parlamentaria. La alteración de ese funcionamiento se produciría tanto en el caso de que el eventual delito se realizase durante el mandato parlamentario como en el supuesto de que su comisión

(27) Esta expresión es incorrecta —como ya señalamos— si aceptamos la tesis mantenida «ut supra» de que no es la fecha de la elección del parlamentario, sino la de la primera sesión posterior a la misma la que determina el inicio de la inmunidad del diputado europeo.

fuese anterior al mismo. Sólo los actos realizados una vez concluido el mandato parlamentario, y no siendo reelegido el diputado, quedan fuera del alcance de la inmunidad, y ello porque ya no hay función que proteger.

5. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA INMUNIDAD

Alguno de los criterios y consecuencias señalados en el apartado anterior nos obligan a plantear cuál es la naturaleza jurídica de la inmunidad parlamentaria, en particular dentro del ámbito del Derecho comunitario.

Concluido el mandato del diputado europeo y si no es reelegido, ¿puede procederse contra el mismo por delitos cometidos con anterioridad al mandato o durante el mismo, tanto si habían quedado cubiertos por la inmunidad como si no se habían conocido?

Si, como venimos sosteniendo, la inmunidad ampara la función, no del parlamentario individual, sino del conjunto del Parlamento, una vez que aquél deja de ser miembro de éste desaparece el obstáculo que impedía proceder contra él. Desde esta perspectiva la inmunidad sería, no una causa de exclusión de la responsabilidad penal —como lo es la inviolabilidad parlamentaria, expresivamente denominada en otros ordenamientos como «irresponsabilidad»— sino una causa de suspensión del proceso penal que lleva aparejada la suspensión de la prescripción del delito.

Buena parte de la doctrina mantiene esta tesis. PIZZORRUSO (28) señala que la inmunidad es «un instituto de derecho procesal penal» y una «condición de procedibilidad». Este mismo autor (29) señala que en el caso de la inmunidad «no estamos ante una eximente y sí sólo ante una causa temporal de improcedibilidad de la acción penal, acción que queda diferida en su efectividad hasta el momento en que se conceda la autorización parlamentaria o, en su defecto, hasta el término de la legislatura, a no ser que se produzca la reelec-

(28) *Las inmunidades parlamentarias*, «Revista de las Cortes Generales», núm. 2, 1984, págs. 28 y 42.

(29) *Lecciones de Derecho Constitucional*, C.E.C., Madrid, 1984, pág. 279.

ción». En este mismo sentido, FERNÁNDEZ MIRANDA y CAMPOAMOR (30).

En un sentido menos restrictivo, BISCARETTI (31) afirma que «la acción penal, si no ha prescrito entre tanto, reactiva su curso apenas cese en su oficio el parlamentario».

Entre nuestros penalistas, RODRÍGUEZ DEVESA (32) señala que «cuando pierde esta condición —el diputado o senador— cesa de operar el óbice procesal».

En el Derecho español existe, no obstante, un obstáculo a dicha conclusión, obstáculo cuya aplicabilidad al caso de los diputados europeos debe discernirse. El obstáculo se halla en la Ley de 9 de febrero de 1912, por la que se regulan la jurisdicción y el modo de proceder contra senadores y diputados por razón de delito, cuyo artículo 7.º en su inciso primero dispone que: «si el Senado o el Congreso denegase la autorización para procesar, se comunicará el acuerdo al Tribunal requirente que dispondrá el sobreseimiento libre respecto al senador o al diputado». El libre sobreseimiento convierte así a la inmunidad en causa, no ya de improcedibilidad, sino de exclusión de la pena, muy probablemente más allá de lo que estipula el artículo 71 de la Constitución española.

¿Es aplicable este obstáculo a los diputados europeos? En el dudoso caso de que dicho precepto no sea inconstitucional, a nuestro juicio sería aplicable sólo a los diputados españoles y sólo en el caso del apartado a) del artículo 10, ya que aunque se trata de un obstáculo procesal, las decisivas consecuencias que comporta lo convierten en un elemento esencial de la inmunidad que define la naturaleza jurídica de la prerrogativa. Creemos, sin embargo, que una interpretación restrictiva de la inmunidad impide ampliar los efectos de este obstáculo a los demás supuestos contemplados en el artículo 10 del Protocolo.

(30) *Del intento de ampliar el ámbito material de la inmunidad parlamentaria a determinados procedimientos civiles*, «REDC», núm. 12, 1984, pág. 16.

(31) *Derecho constitucional*, Tecnos, Madrid, 1973, pág. 383.

(32) *Derecho penal español*, Dykinson, Madrid, 1980, pág. 659 y sigs.

Otro aspecto que debemos examinar en sede de naturaleza jurídica es el referente a la configuración de la inmunidad como prerrogativa.

El inciso final del artículo 10 del Protocolo establece el derecho de la Asamblea a suspender la inmunidad de uno de sus miembros. Dos conclusiones, cuando menos, se deducen de esta norma. La primera, más elemental, es que la prerrogativa de la inmunidad no es absoluta, sino que tiene un límite en la autorización de detención o de procesamiento que pueda, mediante la suspensión de la inmunidad, otorgar la Cámara. La segunda, conectada con la anterior, es que, al referirse a un «derecho de la Asamblea» se manifiesta con claridad que la inmunidad no constituye un derecho subjetivo del diputado, sino una potestad de la institución, y ello con una doble consecuencia:

— No pretende proteger al diputado, sino, como se decía más arriba, la normal actividad de la Cámara.

— No es disponible por el diputado, de modo que una eventual renuncia de éste a su inmunidad carece de eficacia jurídica, aunque, en algún caso, pueda tener un cierto valor, político o ético, indiciario para la Comisión de Inmunidades del Parlamento Europeo.

Este criterio se acoge sistemáticamente en la exposición de motivos de los dictámenes del Parlamento Europeo relativos a suplicatorios. Curiosamente, de los términos que se emplean en dichos dictámenes parecería que se trata de una norma de origen consuetudinario, cuando lo cierto es que encuentra perfecto apoyo en este último inciso del artículo 10 del Protocolo. Los términos en que se suelen manifestar los dictámenes son los siguientes: «La Comisión de Reglamento, de Verificación de Credenciales y de Inmunidades estima que no debe separarse del principio seguido hasta el presente por el Parlamento Europeo, según el cual la renuncia a la inmunidad parlamentaria por el diputado interesado no tendría ningún efecto jurídico.»

6. EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN O DENEGACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DE LA INMUNIDAD

En virtud de la configuración de la inmunidad como «derecho de la Asamblea» y en ejercicio de su autonomía normativa, el Reglamento del Parlamento Europeo regula en su artículo 5 el procedimiento de autorización o denegación del levantamiento de la inmunidad.

De acuerdo con su apartado 1: «Todo suplicatorio dirigido al Presidente por la autoridad competente de un Estado miembro con objeto de suspender la inmunidad de un diputado se comunicará al Pleno y se remitirá a la comisión competente.» En relación con esta norma señalaremos que la referencia a la «autoridad competente» permite al Presidente del Parlamento Europeo oponer, en su caso, una excepción de admisibilidad a la petición de levantamiento de la inmunidad fundada en el examen del Derecho interno del Estado miembro que corresponda, cuando la petición proceda de órgano incompetente.

La comisión competente es la de Reglamento, de Verificación de Credenciales y de Inmunidades.

El procedimiento de examen de la petición de levantamiento de la inmunidad se caracteriza por la nota de urgencia, lo que no es obstáculo para que, en alguna ocasión, se haya contravenido este principio de actuación. Así, en dos casos (33) la Comisión de Inmunidades ha entrado en el examen de la existencia de "fumus persecutionis" para después decir que «se puede, sin embargo, dejar sin respuesta la cuestión de saber si hay "fumus persecutionis" porque el hecho de considerar que el comportamiento del diputado deriva de la actividad política conduce a rechazar la petición».

De acuerdo con el apartado 2 «la comisión competente examinará sin demora el suplicatorio. Incluso si este examen proporcionara un conocimiento detallado del fondo del asunto, ésta no podrá pronunciarse en ningún caso sobre la culpabilidad o no culpabilidad del diputado. El diputado de que se trate será oído si lo pidiere. Si

(33) Asuntos relativos a los señores M. Klöckner y B. Härlin (Doc. de sesión A2-14/85) y G. zu Baringdorf (Doc. de sesión A2-214/85).

estuviere detenido podrá hacerse representar por otro diputado». Esta norma fue objeto de modificación en su segundo inciso (34). Con anterioridad se limitaba a señalar que la comisión no entraría en el fondo del asunto. La modificación implica que el Parlamento puede conocer (empleando este término en sentido genérico, no técnico-jurídico) los hechos (para valorar, por ejemplo, si existe intencionalidad política), pero no puede opinar sobre su carácter delictivo o sobre la culpabilidad o inocencia del diputado.

A pesar de ello, en alguna ocasión el examen de la comisión ha entrado en valoraciones difícilmente compatibles con la norma expuesta y con la que la precedía. En el dictamen sobre la inmunidad del señor TORTORA (35) se examina una acusación de desacato de éste a un magistrado; la situación que provoca la reacción del señor Tortora por la que se le imputa dicho delito es la acusación hecha por el Ministerio Público durante el juicio de que el señor Tortora es diputado gracias a los votos de la «Camorra». Con tal motivo, el dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos señala: «Cuando resuelve sobre las peticiones de levantamiento de la inmunidad de un miembro, el Parlamento Europeo no debe sustituir al juez en la apreciación de los hechos y del fondo del asunto. Permítase, sin embargo, en el caso presente a la Comisión de Asuntos Jurídicos y de Derechos de los Ciudadanos... confirmar la expresión de su indignación ante una puesta en evidencia de la institución parlamentaria tan flagrante...». En párrafos anteriores señala que las frases del Ministerio Público constituyen una injuria no sólo para el señor Tortora, sino también para sus electores y, en definitiva, para el Parlamento Europeo en su conjunto. Con independencia de que la indignación de la Comisión de Asuntos Jurídicos fuese fundada, el Reglamento ofrece iniciativas parlamentarias alternativas más adecuadas para expresarla que el dictamen sobre el levantamiento de la inmunidad.

Cuando dos peticiones de levantamiento de la inmunidad se refieren a dos diputados a los que se les imputan los mismos hechos,

(34) «Diario Oficial», Serie C, núm. 122, pág. 74, de 9 de mayo de 1989 (Doc. de sesión A2-0289/87).

(35) Doc. de sesión A2-164/85.

el examen de aquéllas puede acumularse (36). La economía procesal y la urgencia de las actuaciones apoyan la acumulación.

En los párrafos primero y tercero del apartado 4 y en el apartado 5 del artículo 5 RPE, hallamos nuevas muestras del carácter urgente del procedimiento. El informe de la comisión se incluirá de oficio como primer punto del orden del día de la sesión siguiente a su presentación. Al final del debate se procederá inmediatamente a la votación. Y, para concluir, el Presidente comunicará la decisión del Parlamento a la autoridad competente del Estado miembro interesado. Cabe señalar que el Parlamento en pleno sólo se ha separado del dictamen de la Comisión en un caso: el de la última petición del levantamiento de la inmunidad del señor Le Pen (Doc. de sesión A3-88/89).

El párrafo segundo del apartado 4 regula el modo de llevar a efecto el debate de la petición de levantamiento de la inmunidad: «el debate sólo versará sobre las razones a favor o en contra de la suspensión de la inmunidad». Se trata, por un lado, de agilizar el debate y, por otro, de centrarlo en sus justos términos para evitar divagaciones, juicios políticos... (37). Contra lo que es costumbre en otros reglamentos parlamentarios, nada se dice acerca de si las sesiones de Comisión y de Pleno en que se debatan estos dictámenes han de ser secretas. Tampoco se establece el carácter obligatoriamente secreto de la votación, pese a que hubo un intento de reforma del Reglamento en este sentido que no prosperó por falta de una mayoría suficiente (38).

De modo incidental puede plantearse la cuestión siguiente. A tenor del apartado 3 del artículo 5 RPE: «Cuando un diputado sea

(36) Dictamen sobre las peticiones relativas al señor Klöckner y la señora Härlin (Doc. de sesión A2-14/85).

(37) Una nota interpretativa del propio Reglamento a este precepto establece que «el informe de la comisión contendrá una propuesta de decisión que se limitará a recomendar la concesión o denegación del suplicatorio de suspensión de la inmunidad. No se admitirá enmienda alguna a la propuesta de decisión. Una vez estudiado el asunto por el Parlamento, se procederá a una sola votación sobre la propuesta contenida en el informe. Si se rechaza ésta, se tendrá por adoptada la decisión contraria».

(38) «Diario Oficial», Serie C, núm. 69, pág. 60, de 20 de marzo de 1989 (Doc. de sesión A2-308/88).

detenido o procesado por flagrante delito, cualquier otro diputado podrá pedir la suspensión de las actuaciones incoadas o de la detención.» Al examinar el supuesto de flagrante delito, notábamos que esta norma parecía apuntar a la posibilidad de que, incluso en tal supuesto, pueda el Parlamento solicitar la suspensión de la detención o denegar la autorización para el procesamiento.

Aunque del texto de la norma no se deduce cuál es el procedimiento para dar curso a la petición del diputado (39), la práctica parlamentaria ha venido a establecer los trámites siguientes: la petición del diputado se dirige al Presidente del Parlamento Europeo, quien la remite a la comisión competente; ésta designa un ponente que presenta un proyecto de dictamen y una propuesta de decisión que son debatidos y votados en la comisión. El dictamen aprobado se eleva a la Cámara para que ésta adopte la decisión oportuna. En la decisión adoptada, el Parlamento Europeo pide la suspensión del procedimiento o de la detención y, además, hace constar que podría eventualmente volver a considerar el asunto en caso de que la autoridad competente presente la petición correspondiente de suspensión de la inmunidad (40).

Cabe señalar que las solicitudes de levantamiento de la inmunidad no caducan al término de la legislatura y, por ende, no precisan ser presentadas de nuevo —en su caso— al comienzo de la siguiente. Ello, que supone la inaplicación del artículo 136 RPE, es consecuencia del rechazo de la solución opuesta, lo que tuvo lugar el 25 de octubre de 1984. A nuestro juicio, se trata de un proceder adecuado, pues el cambio de legislatura y sus consecuencias (varia-

(39) De los términos del precepto podría llegar a pensarse que la petición fuese dirigida directamente a la autoridad judicial competente, solución absurda porque un diputado aislado no representa la voluntad de la Cámara y la inmunidad es una prerrogativa de ésta; y, porque, además, la petición carecería de efectos procesales directos con toda probabilidad.

Podría concluirse, asimismo, que la petición se dirige en exclusiva al Presidente del Parlamento, en virtud del artículo 18.4 RPE, y que éste, con facultades discrecionales o no, la cursa a la autoridad judicial.

(40) Como ejemplos, cabe citar las decisiones de 12 de mayo de 1986 («Diario Oficial», Serie C, núm. 148, pág. 16, de 16 de junio de 1986; Doc. de sesión A2-25/86) y de 13 de noviembre de 1985 («Diario Oficial», Serie C, núm. 345, pág. 27; Doc. de sesión A2-151/85).

ción de la correlación de fuerzas políticas, sobre todo) para nada debe afectar a un procedimiento objetivo y no partidista, caracterizado además por la nota de urgencia, como el de suspensión de la inmunidad.

Para concluir, puede considerarse que contra el acto del Parlamento Europeo denegatorio o autorizatorio de la suspensión de la inmunidad parece haber el recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en la medida en que éste ha venido a admitir (más por la vía del artículo 38 T. CECA, que por la del artículo 173 T. CEE y el equivalente del T. EURATOM) la legitimación pasiva del Parlamento (41) siempre que los actos recurridos produzcan efectos contra terceros; es decir, siempre que no se trate de «interna corporis acta».

A estos efectos debe notarse que las dos sentencias más arriba reseñadas en relación con la determinación del concepto de períodos de sesiones del Parlamento Europeo, son el resultado, no de recursos de anulación, sino de sendas cuestiones prejudiciales, planteadas por la vía del artículo 177 T. CEE.

7. LA PRÁCTICA DEL PARLAMENTO EUROPEO

Hasta ahora se ha realizado un examen esencialmente teórico sobre la inmunidad en el Parlamento Europeo. Conviene, no obstante, acercarse a la práctica seguida en el mismo en relación con la inmunidad; dicha práctica matiza en ocasiones la regulación de derecho y, además, permite concretar el alcance que se da a los principios rectores de la inmunidad, al determinar qué debe entenderse como actividad política o como «*fumus persecutionis*».

Para facilitar el manejo de los textos, se incluye al final un índice (42) de las decisiones relativas a suspensión de la inmunidad parlamentaria desde el comienzo del primer período de sesiones del Parlamento Europeo tras las primeras elecciones directas de 1979, con una referencia a los correspondientes dictámenes de comisión.

Con anterioridad a dicha fecha, existe un único caso en el que

(41) Sentencia de 23 de abril de 1986 en el asunto «Les verts».

(42) Cuya elaboración agradecemos a Miguel Angel Gonzalo Rozas.

fue solicitado el levantamiento de la inmunidad parlamentaria. Se trata de la petición relativa a los señores Fohrmann y Krier (Doc. 27, de 6 de mayo de 1964), que fue examinada por la Comisión de Asuntos Jurídicos y que dio lugar a la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 12 de mayo de 1964, examinada en otro apartado. Haremos un breve análisis de dicha solicitud, tanto por su carácter excepcional durante el período en que el Parlamento Europeo no era elegido por sufragio universal y directo, como porque sienta unas directrices que el propio Parlamento modificará a partir de 1979.

El hecho que se imputa a los señores Fohrmann y Krier es constitutivo de un delito de injurias y difamación por medio de la prensa. La Comisión de Asuntos Jurídicos efectúa un doble razonamiento:

— Un diputado no puede beneficiarse de la inmunidad del Parlamento Europeo por difamación en su país de origen, incluso si ésta es de inspiración política. En tal caso, corresponde al Parlamento nacional decidir en última instancia sobre el levantamiento o mantenimiento de la inmunidad (43).

— Desde una perspectiva práctica, sólo el tribunal competente puede establecer si un artículo de periódico contiene imputaciones injuriosas. La decisión del tribunal puede ser muy importante para los interesados o para terceros y, en ocasiones, puede ser necesaria por razones de orden político o económico. El examen de esta cuestión es más fácil para el Parlamento nacional que para el Parlamento Europeo; este último no debe obstaculizar tal examen rechazando el levantamiento de la inmunidad parlamentaria.

La Comisión de Asuntos Jurídicos recomienda levantar la inmunidad de los señores Fohrmann y Krier. Afirma en el dictamen que ello no implica un juicio de fondo y que tal decisión sólo tiene por objeto permitir al Parlamento nacional estatuir libremente sobre el levantamiento de la inmunidad en su territorio. La existencia de doble mandato necesario es, pues, el motivo esencial para la suspensión de la inmunidad.

(43) Debe recordarse que en esta época el doble mandato —nacional y comunitario— era obligado.

El examen de los dictámenes y decisiones habidos en la materia a partir de 1979, obliga a detenerse, en primer lugar, en la configuración del concepto de «actividad política» que puede lograrse a través de los mismos. Aun dentro de lo que se entiende como actividad política existen dos grandes sectores: el de los delitos de opinión y el de las restantes actividades.

La actividad parlamentaria se desarrolla en gran medida a través del ejercicio del derecho de opinión de los diputados. La manifestación de las opiniones y la emisión de votos por los mismos se hallan protegidas por la inviolabilidad parlamentaria cuando tienen lugar en el ámbito de la función parlamentaria; esto es, durante una sesión debidamente convocada del Parlamento Europeo o de sus comisiones.

Sin embargo, la actividad política del diputado va, como es obvio, mucho más allá del ejercicio de su función estrictamente parlamentaria. Por ello, cuando expresa sus opiniones fuera del marco del Parlamento no queda cubierto por la inviolabilidad, pero puede, en su caso, hallarse amparado por la inmunidad parlamentaria.

La práctica, evidenciada por los dictámenes del Parlamento Europeo en la materia, muestra que determinados hechos, que podrían ser constitutivos de delitos de opinión, entran dentro de lo que el Parlamento considera actividad propia del diputado conexas al ejercicio del mandato. Cabe señalar algunos ejemplos en este sentido:

— Tomar la palabra en el curso de una manifestación pública por la paz y el desarme organizada sin permiso de las autoridades competentes (44) o firmar un panfleto instando al bloqueo pacífico de un depósito de armas (45).

— En los casos de difamación a través de un medio de comunicación social, el Parlamento se separa del precedente de 1964. En el primer caso de esta especie que se le plantea (46) declara inaplicable dicho precedente y decide no levantar la inmunidad en

(44) Doc. de sesión 1-72/81.

(45) Doc. de sesión A2-266/88.

(46) Doc. de sesión 1-1082/81.

este caso, en el que la señora Castellina es directora de un periódico de carácter exclusivamente político y en el que la supuesta difamación entraría dentro de la noción de actividad política. Existen otros supuestos en los que mantiene esta tesis (47), tanto si los hechos son imputables al director del medio, como si lo son a personas que hacen declaraciones o son autores de artículos aparecidos en el mismo.

— Editar un periódico en el que se insta a la desobediencia frente a la ley reguladora del voto en las elecciones legislativas y al rechazo del servicio militar, en el que se injuria a las fuerzas armadas y al Gobierno, o en el que se publican artículos a favor de incendios y atentados con explosivos contra inmuebles y de actos violentos con ocasión de manifestaciones (48).

— Exhibir pancartas contra la Corte Costituzionale italiana que contienen expresiones ofensivas que incurren en desacato (49).

— Editar un estudio histórico sobre el fascismo con comentarios elogiosos hacia el mismo (50).

En otras ocasiones, la realización de actos constitutivos de delitos de opinión no ha sido considerada actividad política del diputado. Algunos ejemplos en este sentido son los siguientes:

— Efectuar declaraciones ofensivas sobre un capitán de carabineros consistentes en la acusación de haber cometido un delito. El Parlamento Europeo afirma que son «acusaciones muy concretas» que tienen influencia «decisiva en su carrera y en su integridad moral»; falta una motivación política clara del señor Panella y son «acusaciones formuladas sobre el comportamiento personal del que-rellante en su calidad de funcionario público» (51).

— Acusar a un periodista de haber recibido «dinero sucio» y retribuciones de la Logia masónica P2. La acusación, según el Par-

(47) Doc. de sesión A2-99/87; A2-5/88; A2-90/88; A2-191/88; A2-340/88.

(48) Doc. de sesión 1-298/82; 1-832/82 y A2-14/85.

(49) Doc. de sesión 1-832/82. Otro supuesto parecido en Doc. de sesión A2-214/85.

(50) Doc. de sesión A2-188/87.

(51) Doc. de sesión A2-130/88.

lamento Europeo, no se sitúa «en el contexto general de disputa política, sino que atribuye al querellante la realización de hechos delictivos que revisten especial gravedad»; es necesario, continúa el dictamen, «que se haga la luz sobre la veracidad de los hechos» (52). En esta materia, el criterio del Parlamento Europeo no siempre ha sido el mismo. Así, cuando se acusa al señor Mattina de difamación por imputar a una persona operaciones de blanqueo de dinero de la «Camorra», el Parlamento entiende que el señor Mattina no ha estado impulsado por animosidad o interés personal y que el periodista al que hizo las declaraciones y que había sido procesado fue absuelto; todo ello lleva al Parlamento a denegar la suspensión de la inmunidad (53).

— Cometer hechos susceptibles de constituir desacato a la fuerza pública, a consecuencia de una infracción de tráfico realizada por el diputado. El Parlamento Europeo entiende que los hechos no tienen carácter político, ni se intenta dañar la actividad política del diputado (54).

Además, en una ocasión, se suscita en el seno de la Comisión la duda acerca de si el derecho de crítica al poder judicial (que se considera legítimo) abarca o no el desacato a un juez en el ejercicio de sus funciones (55). Triunfa la tesis afirmativa y se deniega el levantamiento de la inmunidad.

Del examen de estos supuestos parece deducirse una conclusión: si el objeto del derecho de libre opinión es una institución, estamos ante una actividad política protegible por la inmunidad parlamentaria. La solución es la opuesta si quien es objeto de difamación es una persona individual. En tales casos, con alguna excepción, el Parlamento Europeo deja en manos de los jueces la solución.

En este ámbito es de reseñar la reciente petición de levantamiento de la inmunidad del señor Le Pen (56). A este diputado se le acusa de injuria pública contra un ministro por razón de sus

(52) Doc. de sesión A2-217/88.

(53) Doc. de sesión A3-67/89.

(54) Doc. de sesión A2-105/85.

(55) Doc. de sesión A2-168/85.

(56) Doc. de sesión A3-88/89.

funciones (había realizado un juego de palabras con el apellido del ministro —Durafour— al unirle la palabra «crematoire»-four: horno; crematoire: crematorio). El Parlamento señala que son palabras especialmente execrables. Al examinar el supuesto se plantea una fuerte discrepancia en el seno de la Comisión de Inmunidades (que tiene su reflejo en la larga exposición de motivos del dictamen) entre dos tesis:

a) La denegatoria de la suspensión de la inmunidad, que se impone en la Comisión, fundada en diversos argumentos entre los que cabe destacar los siguientes:

— Que efectuar una apreciación de la opinión emitida por el señor Le Pen equivaldría a permitir que una mayoría de la Cámara decida en virtud de su postura política.

— Que supondría autorizar métodos inquisitoriales que deben ser proscritos.

— Que mediaba provocación del ministro.

— Que existía «*fumus persecutionis*».

— Que, en caso de duda, debe favorecerse al acusado, según los principios generales del Derecho penal, a partir de que no es irrazonable vincular lo dicho por el señor Le Pen a su actividad política y considerarlo expresión de una opinión.

b) La autorizatoria de la suspensión de la inmunidad, que es la que acoge el pleno del Parlamento, apoyada en las razones que siguen:

— Que extender la idea de actividad política a una formulación verbal, que no es otra cosa que un insulto particularmente grave, conduciría a la justificación de todos los abusos.

— Que el señor Le Pen no expresaba una opinión, puesto que no era precisa la fórmula utilizada para decir lo que pensaba.

— Que la suspensión de la inmunidad no contradice la jurisprudencia del Parlamento (lo cual es parcialmente cierto en la medida en que en unos casos similares se ha suspendido, aunque en otros no).

Para esta segunda solución se sugiere que el Parlamento precise que los eventuales procesamientos del señor Le Pen no deben impedir el ejercicio por éste de su actividad parlamentaria.

Fuera de los supuestos de ejercicio del derecho de opinión, el Parlamento Europeo se ha pronunciado sobre otros hechos presuntamente delictivos de distinta naturaleza. Probablemente en este sector es más difícil hallar directrices sobre los motivos que impulsan al mismo a levantar o no la inmunidad.

El Parlamento Europeo ha denegado la suspensión de la inmunidad parlamentaria en supuestos del siguiente tenor:

— Se acusa a la sociedad Hansa (57), sociedad de relaciones públicas y de estudios de mercado, cuyo responsable es el señor Blumenfeld (diputado), de fraude fiscal por haber recibido pagos en contraprestación de estudios sin valor alguno y de consultas ficticias, que las empresas donantes contabilizaron como gastos de explotación y que, en realidad, eran donaciones al partido político CDU. En este caso, el Parlamento Europeo sostiene que el carácter político de los actos objeto de la petición es indudable; el señor Blumenfeld es objeto de persecución en tanto que hombre político y no como ciudadano, según el Parlamento: era responsable de Hansa en su calidad de hombre político y las donaciones beneficiaban a la asociación de la CDU en Hamburgo (además, la demanda se presentó mucho después de la realización de los actos imputados). A nuestro juicio, el carácter político de esta actividad es muy discutible.

— Se acusa al señor Panella de ayudar a organizar la interrupción de embarazos (58). Según el Parlamento Europeo, esta actividad entra en el marco de la lucha política llevada a cabo por el Partido Radical Italiano para obtener la modificación de la legislación italiana relativa a la interrupción voluntaria del embarazo.

— Se acusa al señor Almirante de promover y organizar, en su calidad de secretario político del Movimiento Social Italiano, la reconstitución del partido nacional fascista. Aunque un sector de la Comisión de Inmunidad era favorable al levantamiento de la

(57) Doc. de sesión 1-123/84.

(58) Doc. de sesión A2-46/85 y A2-309/87.

inmunidad (con el argumento principal de que, en caso contrario, se negaría a las autoridades italianas la posibilidad de legislar en una materia tan delicada como ésta), el sector mayoritario, además de entender que existía «*fumus persecutionis*», sostuvo que se trataba de una actividad política en la medida en que el Movimiento Social Italiano participa en la vida política italiana y el señor Almirante es elegido regularmente de forma democrática (59).

— Se acusa a la señora Lizin de valerse de un estado civil falso, de falsificación de documentos públicos y de usurpación de nombre, todo ello con la finalidad de devolver a Bélgica a tres niños menores, de padre argelino y madre belga, ilegalmente llevados a Argelia por el padre, cuando la custodia correspondía a la madre. Según la decisión del Parlamento Europeo «los medios empleados por la señora Lizin en su acción política... tampoco fueron desproporcionados a los fines sumamente honorables perseguidos, que cabría considerar como justificativos». A nuestro juicio, tal decisión es discutible por un doble motivo: extiende el concepto de actividad política a límites inadmisibles y entra a considerar el fondo del asunto, lo que obviamente, es función judicial y no parlamentaria (60).

— Se acusa al señor Valenzi, alcalde de Nápoles, de haber emitido falso testimonio sobre los hechos y situaciones contables de la alcaldía durante su mandato, con el fin de obtener un equilibrio ficticio del presupuesto. El Parlamento Europeo, tras señalar la complejidad de los problemas de las finanzas locales, pone de relieve que es imposible disociar en los actos de referencia la naturaleza administrativa y la naturaleza política de los mismos. Por ello las irregularidades administrativas que se reprochan al señor Valenzi deben considerarse «inscritas en el ejercicio de una competencia discrecional de naturaleza técnico-administrativa ligada a una actividad política fundada en una conciencia clara del estado de urgencia». Aparte de que esta urgencia sea dudosa, resulta difícil, a nuestro juicio, calificar de actividad política los actos reseñados (61).

(59) Doc. de sesión A2-195/85.

(60) Doc. de sesión A2-274/87.

(61) Doc. de sesión A2-220/86.

— Se acusa nuevamente al señor Valenzi, también en su calidad de alcalde de Nápoles, de crear, por la Junta Municipal que él preside, un fondo renovable por un montante fijo de 50 millones de liras, a disposición de la policía urbana para el mantenimiento, por sociedades privadas, de los vehículos municipales dedicados a la retirada de coches y de los medios de transporte de la policía urbana. La acusación es de malversación de caudales públicos. El Parlamento Europeo sostiene que, teniendo en cuenta la indisociabilidad de la naturaleza administrativa y la naturaleza política de las irregularidades administrativas que se le reprochan, tales irregularidades deben ser consideradas integrantes de una actividad política enmarcada en la urgencia de una situación. Dicha emergencia se refiere al terremoto de 23 de noviembre de 1980 (nótese, sin embargo, que la decisión de la Junta Municipal fue tomada el 6 de enero de 1982). A nuestro juicio es difícil justificar la urgencia (más de un año), es difícil encontrar la relación causa-efecto entre el terremoto y las actividades a que se destinan los fondos y, aunque no siempre es fácil distinguir lo administrativo de lo político, es revelador que el propio Parlamento hable de irregularidades administrativas (62).

— Se acusa al señor Rigo de ejercer la función pública de alcalde en interés privado (63). Los hechos consisten en que el mismo, «ante la inminencia del cese en sus funciones ... habría firmado por el procedimiento de urgencia un decreto ... mediante el cual se concedían cargos provisionales para el desempeño de funciones superiores en la casa de juego (Casino Municipal) a varios empleados de dicho establecimiento. Según la acusación, se trata de personas vinculadas al señor Rigo por amistad y militancia política...». El Parlamento Europeo examina si se trata de actividad política y si existe «*fumus persecutionis*», y llega a la conclusión de que o se da una causa o se da la otra. En nuestra opinión, lo más sorprendente es que, según el dictamen, si «el señor Rigo, en el ámbito de sus actividades políticas, quiso ayudar a alguno de sus amigos ... la actividad que se le reprocha efectivamente se inscribe en su actividad política...».

(62) Doc. de sesión A2-221/86.

(63) Doc. de sesión A2-226/87.

Por otro lado, el Parlamento Europeo ha levantado la inmunidad en supuestos como los que a continuación se refieren brevemente:

— Ayudar a delincuentes a sustraerse de la acción de la justicia, aunque exista una vinculación ideológica (64).

— Participar en una organización delictiva («Nueva Camorra Organizada») y recibir y guardar droga (65).

— Portar, sin autorización, en una manifestación objetos que puedan dañar a las personas o a los bienes (66).

— Omitir el deber de auxilio después de atropellar a una persona con un vehículo (67).

Para concluir, cabe señalar que el «fumus persecutionis» se ha apreciado en situaciones del tipo siguiente:

— Denuncia anónima (68).

— Retraso excesivo en la presentación de la denuncia (69).

— Acusación de desacato a un juez, mediando provocación del Ministerio Público (70).

— Reconocimiento manifiesto por el denunciante de su interés en dañar al diputado (71).

— Persecución judicial de uno solo de los autores de los hechos (72).

(64) Doc. de sesión 1-1311/82 y A2-191/85.

(65) Doc. de sesión 2-1105/84.

(66) Doc. de sesión A2-13/85.

(67) Doc. de sesión A2-176/87.

(68) Doc. de sesión 1-321/81.

(69) Doc. de sesión 1-321-81; 1-123/84; A2-168/85; A2-188/87; y A2-413/88.

(70) Doc. de sesión A2-164/85.

(71) Doc. de sesión A2-165/85.

(72) Doc. de sesión A2-191/85 y A2-90/88.

CUADRO RESUMEN DE LAS PETICIONES DE LEVANTAMIE

Ord.	Nombre del parlamentario	País	Grupo PE	Partido nacional
1.	M. Anselmo Gouthier	It	COM	P.C.I.
2.	Mme. Herklotz	RFA	S	S.P.D.
3.	Mme. Luciana Castellina	It	COM	P.C.I.
4.	M. Marco Pannella	It	NI	P.R.
5.	M. Marco Pannella	It	NI	P.R.
6.	M. Giorgio Almirante	It	DR	MSI-DN
7.	M. Marco Pannella	It	NI	P.R.
8.	M. Erik Blumenfeld	RFA	PPE	C.D.U.
9.	M. Enzo Tortora	It	NI	P.R.
10.	M. Michael Klöckner	RFA	ARC	GRUNE
11.	Mm. Michael Klöckner y Benedikt Härlin	RFA	ARC	GRUNE
12.	M. Marco Pannella	It	NI	P.R.
13.	M. Roberto CiccioMessere	It	NI	P.R.
14.	M. Enzo Tortora	It	NI	P.R.
15.	M. Hans Jurgen Zahorka	RFA	PPE	C.D.U.
16.	Marco Pannella	It	NI	P.R.
17.	M. Giorgio Almirante	It	DE	MSI-DN
18.	M. Giorgio Almirante	It	DE	MSI-DN
19.	M. Graefe zu BaringGorf	RFA	NI	GRUNE
20.	M. Giuseppe Amadei	It	S	PSDI
21.	M. Giuseppe Amadei	It	S	PSDI
22.	M. Roberto CiccioMessere	It	NI	P.R.
23.	M. Gerardo Gaibisso	It	PPE	D.C.

A INMUNIDAD DE MIEMBROS DEL PARLAMENTO EUROPEO

doc. sesión	Fecha de la votación	Sentido votación	Fecha de publicación D.O.C.E.
OC 1-72/81	Martes, 7-4-1981	Denegado	D.O. C., n.º 101, 4-5-81, p. 24
OC 1-321/81	Martes, 7-7-1981	Denegado	D.O. C., n.º 234, 14-9-81, p. 25
OC 1-1082/81	Martes, 9-3-1982	Denegado	D.O. C., n.º 87, 5-4-82, p. 37
OC 1-298/82	Miércoles, 16-6-1982	Denegado	D.O. C., n.º 182, 19-7-82, p. 24
OC 1-832/82	Martes, 16-11-1982	Denegado	D.O. C., n.º 334, 20-12-82, p. 25
OC 1-1311/82	Lunes, 7-3-1983	Concedido	D.O. C., n.º 96, 11-4-83, p. 13
OC 1-766/83	Lunes, 10-10-1983	Denegado	D.O. C., n.º 307, 14-11-83, p. 14
OC 1-123/84	Lunes, 9-4-1984	Denegado	D.O. C., n.º 127, 14-5-84, p. 8
OC 2-1105/84	Lunes, 10-12-1984	Concedido	D.O. C., n.º 12, 14-1-85, p. 12
OC A2-13/85	Lunes, 15-4-1985	Concedido	D.O. C., n.º 122, 20-5-85, p. 17
OC A2-14/85	Lunes, 15-4-1985	Denegado	D.O. C., n.º 122, 20-5-85, p. 17-18
OC A2-46/85	Lunes, 10-6-1985	Denegado	D.O. C., n.º 175, 15-7-85, p. 23
OC A2-105/85	Lunes, 7-10-1985	Concedido	D.O. C., n.º 288, 11-11-85, p. 14
OC A2-164/85	Lunes, 9-12-1985	Denegado	D.O. C., n.º 352, 31-12-85, p. 16
OC A2-165/85	Lunes, 9-12-1985	Denegado	D.O. C., n.º 352, 31-12-83, p. 16-17
OC A2-168/85	Lunes, 9-12-1985	Denegado	D.O. C., n.º 352, 31-12-85, p. 17
OC A2-191/85	Lunes, 13-1-1986	Concedido	D.O. C., n.º 36, 17-2-86, p. 14
OC A2-195/85	Lunes, 13-1-1986	Concedido	D.O. C., n.º 36, 17-2-86, p. 14-15
OC A2-214/85	Lunes, 17-2-1986	Denegado	D.O. C., n.º 68, 24-3-86, p. 20
OC A2-33/86	Lunes, 12-5-1986	Denegado	D.O. C., n.º 148, 16-6-86, p. 15
OC A2-34/86	Lunes, 12-5-1986	Denegado	D.O. C., n.º 148, 16-6-86, p. 15-16
OC A2-70/86	Lunes, 7-7-1986	Concedido	D.O. C., n.º 227, 8-9-86, p. 14
OC A2-101/86	Lunes, 6-10-1986	Denegado	D.O. C., n.º 283, 10-11-86, p. 13

Continúa

CUADRO RESUMEN DE LAS PETICIONES DE LEVANTAMIE

Ord.	Nombre del parlamentario	País	Grupo PE	Partido nacional
24.	M. Lionel Jospin	Fr	S	P.S.
25.	M. Tripodi	It	DR	MSI-DN
26.	M. Maurizio Valenzi	It	COM	P.C.I.
27.	M. Maurizio Valenzi	It	COM	P.C.I.
28.	M. Roberto CiccioMessere	It	NI	P.R.
29.	M. Roberto CiccioMessere	It	NI	P.R.
30.	M. Roberto CiccioMessere	It	NI	P.R.
31.	M. Philippe Malaud	Fr	RDE	C.N.I.
32.	Mme. Ursula Braun-Moser	RFA	PPE	C.D.U.
33.	M. Mario Rigo	It	S	P.S.I.
34.	Mme. Anne-Marie Lizin	Bel	S	P.S.
35.	Mme. Emma Bonino	It	NI	P.R.
36.	M. Gustavo Selva	It	PPE	D.C.
37.	M. Marco Pannella	It	NI	P.R.
38.	M. Marco Pannella	It	NI	P.R.
39.	M. Marco Pannella	It	NI	P.R.
40.	M. Marco Pannella	It	NI	P.R.
41.	Mme. Bloch von Blottnitz	RFA	ARC	GRUNE
42.	M. Nino Pisoni	It	PPE	D.C.
43.	M. Pancrazio de Pasquale	It	COM	P.C.I.
44.	M. Heinz Oskar Vetter	RFA	S	S.P.D.
45.	M. Vincenzo Mattina	It	S	P.S.I.
46.	M. Jean-Marie Le Pen	Fr	DR	F.N.

E LA INMUNIDAD DE MIEMBROS DEL PARLAMENTO EUROPEO

im. doc. sesión	Fecha de la votación	Sentido votación	Fecha de publicación D.O.C.E.
E DOC A2-145/86	Lunes, 10-11-1986	Denegado	D.O. C., n.º 322, 15-12-86, p. 17
E DOC A2-188/87	Lunes, 16-11-1986	Denegado	D.O. C., n.º 345, 21-12-87, p. 14
E DOC A2-220/86	Lunes, 16-2-1987	Denegado	D.O. C., n.º 76 23-3-87, p. 21
E DOC A2-221/87	Lunes, 16-2-1987	Denegado	D.O. C., n.º 76, 23-3-87, p. 21-22
E DOC A2-36/87	Lunes, 11-5-1987	Denegado	D.O. C., n.º 156, 15-6-87, p. 18
E DOC A2-37/87	Lunes, 11-5-1987	Denegado	D.O. C., n.º 156, 16-7-87, p. 18-19
E DOC A2-38/87	Lunes, 11-5-1987	Denegado	D.O. C., n.º 156, 15-6-87, p. 19
E DOC A2-99/87	Lunes, 6-7-1987	Denegado	D.O. C., n.º 246, 14-9-87, p. 14
E DOC A2-176/87	Lunes, 26-10-1987	Concedido	D.O. C., n.º 318, 30-11-87, p. 9
E DOC A2-226/87	Lunes, 14-12-1987	Denegado	D.O. C., n.º 13, 18-1-88, p. 18
E DOC A2-274/87	Lunes, 8-2-1988	Denegado	D.O. C., n.º 68, 14-3-88, p. 16
E DOC A2-309/87	Lunes, 7-3-1988	Denegado	D.O. C., n.º 94, 11-4-88, p. 15
E DOC A2-5/88	Lunes, 11-4-1988	Denegado	D.O. C., n.º 122, 9-5-88, p. 15
E DOC A2-90/88	Lunes, 13-6-1988	Denegado	D.O. C., n.º 187, 18-7-88, p. 16
E DOC A2-130/88	Lunes, 4-7-1988	Concedido	D.O. C., n.º 235, 12-9-88, p. 13
E DOC A2-191/88	Lunes, 10-10-1988	Denegado	D.O. C., n.º 290, 14-11-88, p. 13
E DOC A2-217/88	Lunes, 24-10-1988	concedido	D.O. C., n.º 309, 5-12-88, p. 11
E DOC A2-217/88	Lunes, 24-10-1988	Concedido	D.O. C., n.º 309, 5-12-88, p. 11
E DOC A2-266/88	Lunes, 12-12-1988	Denegado	D.O. C., n.º 12, 16-1-89, p. 19
E DOC A2-413/88	Lunes, 13-3-1989	Denegado	D.O. C., n.º 96, 17-4-89, p. 16
E DOC A2-42/89	Lunes, 10-4-1989	Denegado	D.O. C., n.º 120, 16-5-89, p. 18
E DOC A3-67/89	Lunes, 20-11-1989	Denegado	Acta de la sesión
E DOC A3-88/89	Lunes, 11-12-1989	Concedido	Acta de la sesión.

ABREVIATURAS

GRUPO PARLAMENTARIO

ARC:	Grupo Arco Iris
COM:	Grupo de Comunistas y afines
DR:	Grupo de Derechas Europeas
ED:	Grupo Demócrata Europeo
LDR:	Grupo Liberal, Democrático y Reformista
NI:	Grupo de No Inscritos
PPE:	Grupo del Partido Popular Europeo
RDE:	Grupo de Alianza Democrática Europea
S:	Grupo Socialista

PARTIDOS NACIONALES

C.D.U.:	Christlich Demokratische Union
C.N.I.:	Centre National des Indépendants
D.C.:	Democrazia Cristiana
GRUNE:	Die Grunen (Los Verdes)
M.S.I.-DN:	Movimiento Sociale Italiano-Destra Nazionale
P.C.I.:	Partito Comunista Italiano
P.R.:	Partito Radicale
P.S.:	Partito Socialiste
P.S.D.I.:	Partito Socialista Democratico Italiano
P.S.I.:	Partito Socialista Italiano
S.P.D.:	Sozialdemokratische Partei Deutschlands